



*Juzgado Promiscuo Municipal de Silos
Dístrito Judicial de Pamplona.*

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	<i>Sucesión Doble Intestada Y Liquidación de la Sociedad Conyugal</i>
Radicado:	<i>54-743-40-89-001-2022-00036-00</i>
Demandante:	María Stella Contreras Flórez
Apoderado:	Dr. Fabio Andrés Montañez Rodríguez
Causantes:	María Nieves Flórez Villamizar y Juan de la Cruz Contreras Acuña
Demandados:	María Antonia Contreras Flórez; Elva Contreras Flórez; Rosa Delia Contreras Flórez; Omayra Contreras Flórez; María Irene Contreras Flórez; Alfonso Contreras Flórez; Juan Carlos Contreras Flórez; y Andelfo Contreras Flórez (Q. E. P. D.); de este último entran en representación de Miguel Ángel Contreras Antolínez, Helver Contreras Antolínez, mayores de edad y la menor Yaritza Norelia Contreras Antolínez, representada legalmente por su señora madre Miriam Antolínez.

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Pamplona, donde en proveído del 3 de junio de 2022, resolvió:

“PRIMERO: No avocar conocimiento de las diligencias enviadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia por factor objetivo en razón de la cuantía para asumir el conocimiento. **TERCERO:** Devolver la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Silos, para su conocimiento. (...);”

Lo anterior, por considerar que:

“(...) las cosechas avaluadas en \$ 127.980.000.00 son frutos naturales de los inmuebles que no pertenecen al conjunto de bienes relictos por tanto no pueden determinar la cuantía del proceso, circunstancia por la cual el proceso es de menor cuantía, de conformidad al numeral 2 del Art. 25 del C.G.P. correspondiéndole conocerlo al Juzgado de origen. (...).”

En consecuencia, la suscrita operadora judicial, asume el conocimiento de las presentes diligencias por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por reunir los requisitos legales y habiendo sido subsanada en debida forma y dentro del término la presente demanda, la suscrita operadora juez Promiscuo Municipal de Silos, N.S.;

Resuelve:

Primero: Declarar abierto y radicado en éste juzgado el proceso de **Sucesión Doble e Intestada** y la **Liquidación de la Sociedad Conyugal** de los causantes, **María Nieves Flórez Villamizar**, quien falleció el **4 de agosto de 2006**, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos; y **Juan De La Cruz Contreras Acuña**, fallecido el día **10 de abril de 2021**, fecha en que se defirió también la herencia a sus herederos, quienes tuvieron su último domicilio y asiento principal de los negocios en el municipio de Silos, N.S.

Segundo: Tramítese el presente proceso por el procedimiento de Liquidación previsto en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación; Título I, proceso de sucesión; Capítulo IV Capítulo IV, artículo 487 y siguientes del Código General de Proceso.

Tercero: Reconózcase a la señora **María Stella Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.552.658** de Bucaramanga, residente en la calle 109A N° 15 – 32, Barrio Punta paraíso del municipio de Girón, (Santander), como hija legítima y heredera de los causantes **María Nieves Flórez Villamizar**, y **Juan De La Cruz Contreras Acuña**, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Requerir mediante **notificación personal** de éste auto, a **María Antonia Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.280**; **Elva Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.187**, **Rosa Delia Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.217**, **Omayra Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **27.847.712**, **María Irene Contreras Flórez**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.525.555**, **Alfonso Contreras Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía número **88.166.201**, **Juan Carlos Contreras Flórez**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.094.240.540**, en su condición de hijos de los causantes, conforme lo prevé el artículo 492 del C.G.P., mediante notificación personal de éste auto, para que, en el término de **veinte (20) días**, declaren si aceptan o repudian la asignación, **advirtiéndoseles**, que debe comparecer por intermedio de apoderado; solicitar el reconocimiento y si no lo hacen, se presume que renuncian a la misma.

No se procede de igual manera, respecto a los señores **Miguel Ángel Contreras Antolínez**, **Helver Contreras Antolínez**; y la menor **Yaritzza Norelia Contreras Antolínez**, a quienes se mencionan como herederos del señor **Andelfo Contreras Antolínez**, hijo de los causantes y quien falleciera el 9 de marzo de 2015, por no estar acreditada esta calidad.

Para lo anterior, deberá proceder la demandante como lo disponen los artículos **6 y 8 de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022**, esto es, directamente con el envío de esta providencia sin necesidad de citación previa o aviso a la dirección física conocida, con la advertencia que se tiene surtida transcurridos dos (02) días, siguientes al recibo de la misma; vencidos los cuales empezará a correr el término para comparecer, aspecto en que deben tener especial cuidado y acreditarlo dentro del menor tiempo posible, para el respectivo cómputo de los términos, junto con la comunicación que se envía para tal fin, y de esta manera protegerles el derecho de defensa y contradicción.

Quinto: De conformidad con lo previsto en el artículo **490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso**, emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y a los acreedores de la sociedad conyugal; lo anterior, con sujeción a lo establecido en el artículo **10º** de la **Ley 2213, del 13 de junio de 2022**, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión y de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de realizada ésta.

Sexto: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **D.I.A.N.**, de Cúcuta, División de Cobranzas, la apertura de la presente sucesión, indicándole el monto de la cuantía y la identificación de los causantes, a fin de que expidan el Paz y Salvo de las obligaciones tributarias de los mismos. Para el efecto, líbrese la

comunicación respectiva (art. 490 del C.G.P., parte final, inciso primero, en concordancia con el artículo 844 del Decreto 624 de marzo de 1989).

Séptimo: Previo a decidir sobre la solicitud de **medidas cautelares**, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente proveído proceda a:

1. Deberá allegar el respectivo certificado de libertad y tradición del vehículo automotor identificado con **placas SUD 421**, marca Chevrolet, tipo camión, servicio público, modelo 2007, para determinar la propiedad y el porcentaje que le correspondía a los causantes **Juan de la Cruz Contreras Acuña, María Nieves Flórez Villamizar** y al señor **Alfonso Contreras Flórez**, con fecha de expedición reciente.
2. Respecto al literal b. del escrito de la demanda, en el acápite de activos, y el numeral 8°. Del escrito de subsanación de la demanda, relacionado con el inventario de los bienes relictos; **deberá** dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3°. Del artículo 83 del C.G.P., con relación a los bienes muebles - semovientes, identificándolos por su cifrado; por su peso, medida, color, raza, indicando cuándo los adquirió, cómo; en cabeza de quién se encuentran, qué clase de activo son; así mismo los 5 caballos relacionados en el literal e, inciso primero del acápite de activos, - bienes relictos.
3. Respecto al literal c de los bienes relictos, y el numeral noveno de la subsanación, en el acápite de los activos, la suscrita operadora judicial no se pronunciará, toda vez que como lo indicó la Juez Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, en proveído del 3 de junio de 2022: *“(...) las cosechas evaluadas en \$ 127.980.000.00 son frutos naturales de los inmuebles que no pertenecen al conjunto de bienes relictos por tanto no pueden determinar la cuantía del proceso, circunstancia por la cual el proceso es de menor cuantía, de conformidad al numeral 2 del Art. 25 del C.G.P. correspondiéndole conocerlo al Juzgado de origen. (...)”*.
4. En lo tocante a los bienes relacionados en el **literal e**, del escrito de demanda – activos, - bienes relictos, deberá allegar las pruebas que acrediten la existencia de los mismos; y la propiedad en cabeza de los causantes; una vez cumpla con lo requerido, ésta juez se pronunciará sobre las medidas pedidas.

Décimo: Informar a los sujetos procesales, que siguiendo las medidas de bioseguridad en razón a la Pandemia y los parámetros trazados en la **Ley 2213 de 2022**, la presentación de memoriales se hará preferiblemente a través de radicación virtual al correo electrónico **jprmsilos@cendoj.ramajudicial.gov.co** en formato PDF dentro del horario establecido, es decir, de **7 a.m. a 3 p.m.**, de lunes a viernes, y simultáneamente enviarlos a la contraparte a las direcciones de correo electrónico y física informadas para notificaciones en la demanda.

Igualmente, deberán informar cualquier cambio de dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se sigan enviando a la dirección inicialmente aportada.

Notifíquese,



Otilia Flórez Bautista
Juez